

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

SONIA HUERTAS GREÓ

Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

Apelados

KLAN202000711

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.
BY2019CV05463

Sobre: Seguros/
Incumplimiento de
Contrato/
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el juez Bonilla Ortiz, la jueza Cortés González y el Juez Ronda del Toro¹

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2021.

La señora Sonia Huertas Greó (señora Huertas Greó o parte apelante) comparece ante este tribunal apelativo intermedio mediante recurso de *Apelación*. Invoca la revocación de una Sentencia emitida el 29 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, que desestimó con perjuicio la demanda que incoó en el caso de título.

En su *Alegato en Oposición*, Mapfre Pan American Insurance Company (PANAM) y Mapfre Praico Insurance Company (PRAICO) (en conjunto, MAPFRE o parte apelada), arguyen y exponen su razonamiento para que se confirme la sentencia impugnada.

Con ello, damos por perfeccionado el recurso apelativo y analizamos las posturas de las partes. Adelantamos, que el estudio que hemos realizado nos lleva a revocar el dictamen apelado.

¹Mediante Orden Administrativa TA-2020-167, el Hon. Eric Ronda Del Toro fue designado a integrar el Panel, en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

I.

El 17 de septiembre de 2019, la señora Huertas Greó incoó una Demanda en contra de PRAICO, PANAM y Compañía Aseguradora XYZ, sobre incumplimiento de contrato. Alegó un craso incumplimiento de los términos contractuales de una póliza de seguro de propiedad número: 3110010902976, expedida a su favor y reclamó los daños que dicho incumplimiento presuntamente le había causado. Expuso que como consecuencia de los fuertes vientos que produjo el Huracán María tras su paso por la Isla el 20 de septiembre de 2017, la estructura y propiedad de su hogar sufrieron daños considerables. Arguyó que oportunamente presentó una reclamación a MAPFRE bajo la Póliza de seguros antes del 20 de septiembre de 2018. Puntualizó que MAPFRE se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales, no había cumplido con su deber de darle una compensación justa por los daños que sufrió su propiedad, que había incumplido con los términos y condiciones de la póliza donde se obligaba a pagar el costo de reparación o de reemplazo de la propiedad asegurada. Adujo que habían actuado de mala fe e incurrido en prácticas desleales al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato y de sus obligaciones al negarse a dar cobertura u omitir considerar o resarcir muchos de los daños ocurridos, a sabiendas de que estaban cubiertos por la póliza y aplicando medidas arbitrarias para fijar dichos costos en el ajuste de la reclamación.

Les imputó haber actuado de mala fe y haber incurrido en prácticas desleales en contravención a la sección 2716(a) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716(a). Instó a su vez, una reclamación basada en el Artículo 1054 del anterior Código Civil de Puerto Rico, sobre dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de una obligación, por faltar a su deber de buena fe.

Por su parte, MAPFRE interpuso una *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*, a la que unió documentos complementarios. Sostuvo que la acción estaba basada en reclamaciones e imputaciones de mala fe y prácticas desleales, y que tales reclamos solo estaban autorizados por la Ley Núm. 247-2018 y que dicha ley no era de aplicación retroactiva. Arguyó que el foro primario carecía de jurisdicción para evaluar la controversia, ante el incumplimiento de la apelante con el requisito de notificación previa que establece la Ley Núm. 247-2018. Adujo que en caso de que se entendiera que había jurisdicción sobre la materia, procedía la desestimación con perjuicio, ya que era de aplicabilidad la defensa de aceptación por pago en finiquito. Expuso, además, que la acción no procedía contra PRAICO porque la señora Huertas Greó no tenía una póliza vigente con PRAICO, sino con PANAM.

En su escrito, detalló como hechos esenciales que no se encuentran en controversia los siguientes: La propiedad está cubierta por la póliza número 3110010902976 expedida por PANAM y MAPFRE recibió el 12 de febrero de 2018 una reclamación por los daños que sufrió la propiedad a consecuencia del paso del huracán. Acompañó copia del documento Póliza de Seguros de Vivienda - Declaraciones, cuyo encabezamiento, identifica a MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY.² Indicó que la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños por la suma total de \$8,228.75 y que en el mes de abril de 2018 le envió a la señora Huertas Greó un cheque por la suma de \$5,863.75, luego de descontar el 2% de deducible del total. Anejó, además, copia del cheque endosado³, de la fotocopia del cheque (del cual se desprende el logo de MAPFRE, pero no especifica la corporación que lo emitió).

² Anejo de la Apelación, pág. 62.

³ Anejo de la Apelación, pág. 65.

MAPFRE sostuvo que el 9 de abril de 2018 envió a la señora Huertas Greó una carta junto al referido cheque, así como el estimado de daños y ajuste. Acompañó copia de éstos como Anejo II. La carta de 9 de abril de 2018 registra en su encabezamiento, Edificio MAPFRE; no identifica corporación específica. El empleado que la suscribe se identifica como del Departamento de Reclamaciones MAPFRE PUERTO RICO. El documento anejado con el título de *Estimate Report – Main Unit Estimate* identifica en su encabezamiento a MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY e igualmente el documento identificado como *Case Adjustment* contiene en su parte superior el nombre de MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY.⁴ MAPFRE expuso que la señora Huertas Greó no solicitó reconsideración de la determinación. Añadió, que no se desprende, ni se alega en la demanda, un cumplimiento con el requisito de notificación previa que establece la Ley Núm. 247-2018.

Por su parte, la señora Huertas Greó instó *Moción en Oposición a la Solicitud de Desestimación*. Manifestó que de las alegaciones de su demanda surge una reclamación al amparo del Código Civil de Puerto Rico. Afirmó que la figura de pago en finiquito no se encuentra configurada en el presente caso y adujo que dicha doctrina está en contravención con el Código de Seguros, que establece que la aseguradora debe pagar lo justo y razonable. Apuntó que la acción de epígrafe se basa en el incumplimiento contractual, una causa en daños y perjuicios contractuales al amparo del Código Civil y prácticas desleales al amparo del Código de Seguros.

Adujo que demandó a las corporaciones -PRAICO y PANAM-, porque ambas tienen los mismos empleados, su representante institucional no sabe quién es el patrono real, y utilizan el mismo logo y nombre corto de MAPFRE o MAPFRE|Puerto Rico. Expuso

⁴ Anejo de la Apelación, págs. 220-223.

que como aseguradoras no hacen entrega de las pólizas certificadas cuando se les solicita por escrito. Sostuvo que, de la propia prueba entregada por la parte apelada surge la misma interrogante, PANAM emite la póliza; no obstante, quien hace el ajuste es PRAICO, de lo que se desprenden las razones para incluir ambas aseguradoras. Solicitó que se declarara sin lugar la moción desestimatoria sumaria interpuesta y se ordenara a las demandadas, contestar la demanda para continuar con los procedimientos.

Sobre la figura del pago en finiquito, la señora Huerta Greó indicó que está en controversia si se constituyó el mismo. Afirmó, que las codemandadas como política institucional no aplican la doctrina de pago en finiquito. Arguyó que los empleados de ajuste no orientaban a los clientes que si canjeaban el cheque se constituía el pago en finiquito y no podían continuar con la reclamación y que en la industria de los seguros existía el pago por adelantado y las codemandadas hacían ese tipo de pago. Para sustentar tales políticas anejó extractos de deposiciones de empleados de MAPFRE, tomadas en otros casos. Sostuvo que de las circulares remitidas a sus agentes generales y productores se desprende que el cambio de un cheque es completamente compatible con hacer una reconsideración o una nueva reclamación de pérdida por los daños no considerados y/o pagados. Anejó copia de un documento que lee *MAPFRE Informa* y que representa un comunicado a sus Productores sobre el Proceso de Reconsideración de reclamaciones de Huracanes. En dicha misiva se indica que “El cobro del cheque enviado es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior”.⁵

Explicó la parte apelante, que en la parte frontal el cheque que le remitieron leía “EN PAGO DE LA RECLAMACION POR HURACAN MARIA OCURRIDA EL DIA 9/20/2017” y en su parte

⁵ Anejo de la Apelación, pág. 143.

posterior indicaba “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”; esto, a pesar de que conforme a la carta sobre reclamación de daños se indicó que podía solicitar reconsideración y de existir daños adicionales debía presentar evidencia documental.

La señora Huertas Greó, acompañó una declaración jurada prestada por ella, bajo pena de perjurio,⁶ en la que declaró, entre otros detalles, que:

[...] [C]omo alrededor de una semana después de la última llamada que hice a Mapfre, un ajustador no se comunicó conmigo, pero me llegó un cheque por la cantidad de \$5,863.75. Como no estaba de acuerdo con la cantidad y la carta que acompañaba el cheque decía que si no estaba de acuerdo, le informara a Mapfre, procedí a llamar a Mapfre.

17. Que cuando llamé a Mapfre me pasaron a un ajustador. Le indiqué a ese ajustador que no estaba de acuerdo con la cantidad porque la carta que venía con el cheque decía que los daños ascendían a \$21,322.75 y me habían pagado muy poco. Le indiqué que yo no estaba pidiendo una limosna. El ajustador solamente me contestó que eso fue lo que habían evaluado. Le dije que no estaba conforme y me contestó que lo sentía. Terminé la llamada.

18. Que como necesitaba el dinero para comenzar a hacer los arreglos de la propiedad, cambié el cheque porque nadie me indicó que no podía hacerlo. [...].

Luego de analizar los escritos de las partes, el tribunal primario adjudicó la moción instada por MAPFRE y dictó la sentencia de forma sumaria. Determinó que se había configurado la figura de pago en finiquito. Resolvió no entrar a discutir los argumentos relativos a la Ley Núm. 247-2018 por entender que se convirtieron en académicos. En su dictamen, dejó consignadas las siguientes determinaciones de hechos:

⁶ Al día siguiente, el 24 de julio de 2020, la parte demandante presentó una moción suplementaria en la que anejó la declaración jurada de la señora Huertas Greó, con idéntico texto de la declaración bajo pena de perjurio presentada en la oposición del 23 de julio de 2020. Explicó que tal como lo había señalado en su oposición, presentó el “unsworn statement” de la demandante, Huertas Greó, para cumplir con la Orden emitida por el Tribunal el 16 de julio de 2020 que concedió hasta el 23 de julio para presentar la Oposición; y que debido a la situación del COVID-19, el notario que juramentaría la declaración estaba atendiendo por cita y la demandante fue citada para el 24 de julio en la mañana.

1. Para la fecha de los hechos, la demandante era dueña o titular de una propiedad localizada en la Carr. 816 KM 0.4 Sector Gascot Barrio Nuevo Bayamón, Puerto Rico.
2. Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza número 3110010902976 expedida por MAPFRE PANAMERICAN Insurance Company a favor de la parte demandante con cubierta contra huracanes.
3. Mapre Praico Insurance Company no expidió la póliza objeto del pleito de epígrafe.
4. Dicha póliza aseguraba la propiedad de la parte demandante hasta un límite de \$119,000.00 en vivienda y un deducible de 2%.
5. La propiedad antes indicada sufrió daños por el paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017 por Puerto Rico.
6. El 12 de febrero de 2018 MAPFRE recibió una reclamación sometida por la parte demandante por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María. MAPFRE identificó dicha reclamación con el número 20183269223.
7. La propiedad fue inspeccionada el 12 de marzo de 2018 tomando en consideración los daños que la demandante le iba mencionando y se preparó un estimado de daños por la suma total de \$8,228.75.
8. En el mes de abril de 2018 MAPFRE le remitió a la parte demandante el cheque número 1821447 a favor de Sonia Huertas Greó y Banco Popular de PR por la cantidad de \$5,863.75.
9. Junto con el referido cheque le fue remitido un desglose de los daños contemplados por MAPFRE, el ajuste de la reclamación y una carta la cual establecía que, de no estar de acuerdo con la cantidad recibida, la asegurada tenía derecho a solicitar una reconsideración del ajuste otorgado. De igual manera la misiva indicada que ese pago daba por terminada la reclamación realizada por la parte demandante.
10. El referido cheque y la carta explicativa fueron recibidos por correo por la parte demandante.
11. En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: "EN PAGO DE LA RECLAMACION POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DIA 9/20/2017."
12. En el reverso del cheque dispone lo siguiente: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso."
13. Sonia Huertas Greó endosó y depositó en su cuenta en el Banco Popular de Puerto Rico el cheque número 1821447 junto con el endoso de su acreedor hipotecario el 20 de abril de 2018.
14. La demandante no solicitó reconsideración administrativa de la determinación de MAPFRE.

Amparado en estos hechos, declaró Ha Lugar *la Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria* presentada por las apeladas y desestimó la demanda con perjuicio. La señora Huertas Greó interpuso una *Moción para Determinaciones y Conclusiones Adicionales y Reconsideración*, la cual fue denegada.

Inconforme con lo resuelto, la señora Huertas Greó presenta el recurso del título, en el que plantea la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al determinar, cuando desestimó la demanda presentada por la parte apelante, que no entraría a discutir los argumentos relacionados a la Ley 247-2018 presentados por MAPRE debido a que dicha controversia trata sobre la jurisdicción de la materia del Tribunal. La determinación de si la demanda estaba basada en dicha ley es medular para determinar si el Tribunal recurrido tenía jurisdicción para atender las controversias presentadas ante sí.

Segundo Error: Erró el TPI debido a que abusó de su discreción al dictar sentencia y desestimar la demanda sin considerar que en el expediente de dicho Tribunal no estaba el Anejo II sometido por las partes apeladas. O sea, que el TPI realizó presunciones a favor de la parte promovente en lugar de la parte promovida, aquí apelante, conforme lo establecen las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. De hecho, el TPI determinó que las apeladas cumplieron con su deber bajo el Código de Seguros de hacer un ajuste justo y razonable, sin que se desprenda del expediente del caso de epígrafe prueba alguna que demuestre que dicho ajuste es justo y razonable. El mero hecho que las apeladas hayan presentado el ajuste es simplemente su posición institucional, no obstante, eso no es prueba de que dicho ajuste es uno justo y razonable.

Tercer Error: Erró el TPI debido a que abusó de su discreción al admitir el Anejo II de la *Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria* y acoger el argumento de MAPFRE que de dicha evidencia se desprende que con dicho pago la reclamación quedaba resuelta, pero no determinar que de la misma pieza de evidencia se desprende que el asegurado podía presentar una reconsideración y/o reclamar daños adicionales no considerados por MAPFRE.

Cuarto Error: Erró el TPI al dictar sentencia y desestimar la demanda sin considerar y descartar el argumento de la parte apelante acerca de que la *Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada no cumple con el rigor de la Regla 36 de las Reglas de Procedimientos Civil, *supra*, debido a que la prueba sometida por las apeladas no cumple con los requisitos de admisibilidad en el juicio, según establecido por dicha regla. Asimismo, el Tribunal recurrido descartó sin prueba alguna los hechos no controvertidos y admisibles en evidencia sometidos por la parte apelante que establecen la existencia de controversia de hechos materiales sobre la causa de acción radicada.

Quinto Error: Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta comunicada por la parte apelada proviene de actos contrarios al concepto de la buena fe, elemento esencial para la validez de todo contrato, incluyendo el de transacción y sin que se haya realizado una oferta por parte de PANAM. Particularmente, cuando tanto PANAM como PRAICO utilizan el nombre corto MAPFRE o MAPFRE|Puerto Rico, contrario a las disposiciones de la sección 325 del Código de Seguros, *supra*.

Sexto Error: Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe en contra de PRAICO simplemente porque dicha aseguradora no emitió la Póliza. Particularmente, cuando de la propia evidencia que MAPFRE intentó presentar, pero que no obra en el expediente de SUMAC, se desprende que quien realizó la investigación y estimado de daños que la parte demandante impugna fue PRAICO, una aseguradora y entidad jurídica distinta a la que emitió la póliza, es decir, PANAM.

II.

-A-

En cuanto a la desestimación de causas de acción, nuestro sistema procesal civil establece en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción instada en su contra”. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016). Entre las defensas a formular se encuentra, el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto de cómo resolver una solicitud de desestimación que se fundamenta la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, establecen que los organismos judiciales “deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido observados de manera clara y concluyente”. *González Méndez v. Acción Social, et al., supra, Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). Estos, “están llamados a interpretar las alegaciones de forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante”. *González Méndez v. Acción Social, et al., supra; Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010).

El escrutinio por razonar es, “si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo las dudas a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *González Méndez v. Acción Social, et al., supra; Aut. Tierras v.*

Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 429 (2008). De ordinario, se debe conceder la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin embargo, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio”. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra* a la pg. 502. Una moción de desestimación de este tipo no procede “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002).

De este modo, la carga probatoria recaerá sobre el promovente de la solicitud de desestimación. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Quien vendrá obligado a demostrar de forma certera que la otra parte no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos alegados que en su día puedan ser probados. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

En lo pertinente, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, consagra que si en una solicitud de desestimación “en la cual se formula la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y el tribunal no las excluye, la moción debe considerarse como una moción de sentencia sumaria”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). En esos casos, la moción estará sujeta a todos los trámites ulteriores prescritos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Íd.

-B-

La sentencia sumaria es el “mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7, 25 (2014). A través de dicho mecanismo, se “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, regula lo concerniente a la presentación de una moción y la procedencia de la resolución de un pleito de manera sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Así pues, una parte puede presentar una moción de sentencia sumaria fundada, “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra. En vista de ello, el opositor a que se resuelva por la vía sumaria tiene el peso de presentar prueba que controvierta las alegaciones presentadas por el promovente de la moción. Además, deberá cumplir con los requisitos reglamentarios establecidos en la 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

A tenor con lo anterior, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, instruye que “procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia que acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además si el derecho aplicable así lo justifica”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018);

Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015). En síntesis y como cuestión de derecho, procede resolver una contención judicial sumariamente, “en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra.

Conviene subrayar, que el hecho material al que hace referencia la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609. Por lo tanto, la controversia que surja sobre el hecho material tiene que ser real. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Es decir, “debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. Íd. Consecuentemente, el promovente de “que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos”. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

Por último, los foros revisores “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter*, supra. Conforme a ello, nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. En cuanto a la normativa sobre la revisión de este Tribunal de Apelaciones de una solicitud de sentencia sumaria, nuestro Tribunal Supremo precisó la siguiente directriz:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, **en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente**, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, a las págs. 118-119.

En suma, al realizar nuestra función revisora debemos determinar “si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

-C-

El pago en finiquito (*accord and satisfaction*) es una figura del derecho común anglosajón incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). También constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un

ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

El primer elemento del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Allí nuestro Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que “tiene que ir **acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen** que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242 (Énfasis nuestro).

Sobre la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre, cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.*, págs. 243-244. En cuanto a la aceptación de pago nuestro Tribunal Supremo también ha expresado, lo siguiente:

Está generalmente establecido que *si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso.*

Es obvio que el acreedor que acepta dinero *con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación*, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973) (Énfasis nuestro, citas y comillas omitidas)

Tanto para el elemento de ofrecimiento de pago como para su aceptación, es evidente que se necesita probar un claro entendimiento de que ello representa para el acreedor una propuesta para la extinción de la obligación.

III.

En la sentencia impugnada en el recurso que nos ocupa, el tribunal primario consignó, que no le convencía que la señora Huertas Greó haya entendido que si cobraba el cheque podía continuar con su reclamación ante la aseguradora. Resolvió que las causas de acción dejaron de existir tan pronto la señora Huertas Greó aceptó y cobró el cheque emitido por la parte demandada, como pago total y final de la reclamación por los daños provocados a su propiedad por el Huracán María. Determinó que concurrieron todos los elementos de un pago en finiquito. Dicho foro, además, desestimó la acción incoada en contra de PRAICO por entender, que está no expidió la póliza objeto de la reclamación.

En su recurso apelativo, la señora Huertas Greó le imputa al tribunal primario haber errado al no discutir los argumentos relacionados a la Ley Núm. 247-2018 que MAPFRE esbozó en su solicitud de desestimación, y al dictar sentencia concluyendo que hubo un pago en finiquito, sin hacer el análisis correspondiente sobre si ostenta o no jurisdicción sobre la materia.

MAPFRE expuso que la apelante presentó una causa de acción al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, que tal causa de acción no está disponible hasta luego de la aprobación de dicha ley y que el Tribunal estaba impedido de procesar dichas causas de acción, excepto la relativa al incumplimiento de contrato

y los daños que pudieran derivarse de dicho incumplimiento. Añadió, que aun si se entendiera que sea de aplicación la Ley Núm. 247-2018, la parte apelante no cumplió con el requisito de notificación previa plasmado en dicha ley. En ello, se basa para razonar, que no erró el foro primario al concluir que las alegaciones respecto a ella resultaban académicas.

Como indicamos antes, el foro adjudicador no atendió las alegaciones planteadas por MAPFRE en su solicitud de desestimación relacionadas a la aplicación de las disposiciones de la Ley 247-2018 por entender que eran académicas. Ello, por considerar que, conforme los documentos que examinó y las alegaciones de la solicitud sumaria, hubo un pago en finiquito.

Es sabido que, la academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 934 (1993). Un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, bien por cambios fácticos o judiciales, acaecidos durante el trámite judicial y ello crea una situación en que la sentencia sería una opinión consultiva; de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto al asunto. *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, (2011); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000); *Báez Díaz vs. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010). Es decir, un asunto es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no podría tener efectos prácticos. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005); *E.L.A. v. Aguayo*, supra.

Así, un Tribunal puede entender únicamente en aquellos casos que son justiciables; cuando las controversias son reales y aún están vivas. *Asociación de Fotoperiodistas vs. Rivera Schatz*, 180 DPR 920. 933 (2011); *Moreno vs. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010). Al examinar la academicidad de un caso, se debe

evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición, de controversia viva y presente, subsiste con el transcurso del tiempo. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001). Lo cierto es que, una vez se determina que un caso es académico los tribunales tienen el deber de abstenerse y no pueden entrar a considerar sus méritos. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124-125 (1988).

No coincidimos con el foro primario, en su razonamiento, de que la controversia suscitada sobre la aplicabilidad de la Ley Núm. 247-2018 sea académica y que deba abstenerse de considerarla. Por el contrario, debió atender la misma, puesto que tampoco concurrimos en su conclusión de que en este caso estén presentes todos los elementos que configuran un pago en finiquito.

Veamos los señalamientos de error segundo, tercero, cuarto y quinto, que esboza la parte apelante en su recurso y que cuestionan la desestimación de su demanda tras determinarse que se dio un pago en finiquito.

La parte apelante le imputa al foro primario haber aplicado presunciones a favor de la parte promovente de la moción desestimatoria, en lugar de a favor de la parte promovida en ésta. De hecho, el tribunal primario hizo constar que “la parte demandante no logró controvertir las alegaciones de la parte demandada”. Concluyó también que “[l]a investigación, análisis y ajuste de deducible correspondiente se hizo por la aseguradora conforme las prácticas y procedimientos establecidos en el Código de Seguros[.]”.

La parte apelante arguye, que en el dictamen se determinó que las apeladas cumplieron con su deber bajo el Código de Seguros de hacer un ajuste justo y razonable, sin que se desprenda del expediente del caso de epígrafe prueba alguna que lo demuestre. Destaca que el Tribunal admitió un Anejo II de la *Moción de*

Desestimación y Sentencia Sumaria de MAPFRE que no surge del expediente en *SUMAC*; y que erró al entender que de dicha evidencia se desprende que, con el pago, la reclamación quedaba resuelta. Expone que hubo error al establecer que la carta que acompañaba el ajuste, indicaba que el pago daba por terminada la reclamación realizada, pero no se acogió la alegación de la demanda que indicaba que dicha carta, además, establecía que de haber otros daños adicionales no considerados por MAPFRE podía reclamar los mismos y presentar prueba sobre estos.

Comenta que la prueba sometida por MAPFRE no cumple con los requisitos de admisibilidad en el juicio, según establecido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; y aduce que el tribunal recurrido descartó los hechos no controvertidos y admisibles en evidencia sometidos por la parte apelante que establecen la existencia de controversia de hechos materiales sobre la causa de acción. Sostiene que la oferta comunicada por la parte apelada proviene de actos contrarios al concepto de la buena fe, elemento esencial para la validez de todo contrato, incluyendo el de la transacción e indica que la oferta no fue realizada por PANAM.

Por su parte, la parte apelada sostiene que conforme a los hechos alegados y sustentados por MAPFRE se evidencian los elementos de la figura de pago en finiquito y que la parte apelante no pudo controvertir los mismos. En cuanto a los documentos presentados por la señora Huertas Greó en su escrito en Oposición, específicamente la carta enviada a los productores de abril de 2018 y los fragmentos que cita de deposiciones tomadas en otros casos, indica que nada tienen que ver con la presente reclamación; y añadió que la demanda no alega que la señora Huertas Greó tuviera conocimiento de lo que allí se expresaba. Señala que, el cobro del cheque fue previo a la carta a los productores y a las deposiciones tomadas. Sostiene, que la declaración jurada presentada por ella no

controvierte los hechos esenciales y pertinentes enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, sino que confirman que la señora Huertas Greó recibió una oferta de pago y un cheque por la totalidad de los daños y aceptó la oferta.

El estudio independiente que hemos realizado, de manera exhaustiva sobre los documentos que han aportado las partes y que conforman el expediente apelativo, vistos a la luz del marco jurídico que delinea las controversias envueltas en este caso, nos llevan a concluir que tales documentos – que, en su mayoría, estuvieron ante la consideración del foro adjudicador-, no evidencian que se configurara la defensa de pago en finiquito.

No hay duda de que MAPFRE emitió un cheque y que la señora Huertas Greó lo endosó. Sin embargo, ello por sí solo, no satisface los elementos de esta figura.

Como indicáramos, la aceptación en finiquito se configura cuando existe una controversia ilíquida o *bona fide* entre dos partes en torno a una cantidad adeudada y el deudor para finalizar con la obligación, le remite al acreedor un pago **con el claro entendimiento de que representa la compensación total o final de lo adeudado** y el acreedor lo acepta sin que ocurra opresión o indebida ventaja de parte del deudor. La figura de *accord and satisfaction* requiere, además, que el pago ofrecido por el deudor esté acompañado por declaraciones o actos **que claramente indiquen que la cuantía ofrecida es una total, completa y definitiva de la deuda existente entre ambos.**

No se desprende que en efecto se haya remitido al acreedor, esto es, a la señora Huertas Greó, un pago con el claro entendimiento de que representaba la compensación total o final de lo adeudado, ni que el pago ofrecido por el deudor, PANAM, esté acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que la cuantía ofrecida era una total, completa y definitiva de la deuda.

En primer lugar, el cheque enviado, que hace referencia al número de póliza, el número de pérdida o de reclamación y el concepto, en el cual se hicieron anotaciones al anverso y al reverso, de por sí no demuestra claramente que su importe fuera un pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes. Es preciso analizar la totalidad de la prueba documental en conjunto con las alegaciones.

Entre la prueba que tenía ante sí la corte primaria, para evaluar la solicitud de desestimación, se desprende una carta que NO indica si el cheque a que allí se alude es por parte de PANAM o PRAICO. Tampoco surge, de la carta un lenguaje claro que lleve a entender que el pago emitido tiene el carácter inequívoco de dar por terminada la reclamación. En la referida carta con fecha del 9 de abril de 2018, a pesar de que, por un lado se indica que, con relación al cheque, “[c]on el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma”, por otro lado, más adelante indica que “[d]e usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado”. A su vez, instruye a que de “existir daños adicionales [puede] presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos”. Tales expresiones -de las que no se puede identificar si provienen de PANAM o de PRAICO-, confunden en cuanto a la finalidad del pago emitido. Por otro lado, el foro primario tuvo ante sí, la declaración jurada de la aquí apelante que aseveraba que “cambié el cheque porque nadie me indicó que no podía hacerlo”.

Al examinar dichos documentos en conjunto, no surge de estos, que el pago del cheque fuera emitido como pago total y final de la reclamación ni que existiera por parte de la señora Huertas

Greó el claro entendimiento de que representa la compensación total o final de lo adeudado. Estos son hechos esenciales en controversia que no se encuentran dilucidados por los documentos que obran en autos.

Tampoco surge de los documentos presentados, que PANAM, quien es la deudora según la Póliza, haya emitido la carta que hace referencia al cheque, ni se demuestra que haya sido esta la corporación que realizó el ajuste y el estimado correspondiente. De los documentos anejados se desprende un *Estimate Report – Main Unit Estimate* y un *Case Adjustment* realizados por PRAICO. No consta la calidad, en que estaba actuando dicha corporación.

Así, en nuestro ejercicio revisor, adoptamos las determinaciones de hechos expuestas por el Tribunal de Primera Instancia, con excepción de la determinación número nueve,⁷ que no encuentra base en los documentos. De los documentos evaluados no se desprende que el desglose de los daños fuera remitido por PANAM sino por PRAICO, al igual que el ajuste de la reclamación fue realizado por PRAICO, y de la carta del 9 de abril de 2018 no se desprende si fue PANAM o PRAICO quien la remitió.

En suma, se encuentra en controversia si en efecto el pago ofrecido por PANAM a la señora Huertas Greó era total, completo y definitivo sobre una suma ilíquida. Si PANAM, como aseguradora realizó en efecto una carta explicativa, ajuste y un estimado de la reclamación; y si la señora Huertas Greó fue debidamente orientada y entendió que si cobraba el cheque podía continuar con su reclamación ante la aseguradora, esto es, si aceptó con claro

⁷ La referida determinación de hechos establece lo siguiente: “Junto con el referido cheque le fue remitido un desglose de los daños contemplados por MAPFRE [refiriéndose a PANAM], el ajuste de la reclamación y una carta la cual establecía que, de no estar de acuerdo con la cantidad recibida, la asegurada tenía derecho a solicitar una reconsideración del ajuste otorgado. De igual manera la misiva indicada que ese pago daba por terminada la reclamación realizada por la parte demandante”.

entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que el mecanismo procesal de la sentencia sumaria solo procede en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales. Es preciso resaltar que, nuestra hermenéutica ha sido clara en torno a que no es aconsejable resolver por la vía sumaria casos donde hay elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor credibilidad sea esencial. *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 904 (1998); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). La razón de esta norma es que es sumamente difícil que un tribunal pueda reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de los documentos. *Piñero v. AAA*, supra, págs. 904-905.

En el caso ante nos, el foro de origen dio credibilidad a elementos de naturaleza subjetiva alegada por MAPFRE y no evidenciada por los documentos ofrecidos. Entendemos que la prueba que consta en autos es insuficiente para concluir en esta etapa de los procedimientos, que efectivamente ocurrió un pago en finiquito. Incidió dicho foro al concluirlo sin prueba que lo sostenga. Los documentos que obran en los autos no despejan las controversias sobre ciertos hechos materiales y esenciales.

En su último señalamiento de error, la señora Huertas Greó aduce que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de epígrafe en contra de PRAICO. Sostiene que la propia evidencia que MAPFRE presentó se desprende que quien realizó la investigación y estimado de daños fue PRAICO, una aseguradora y entidad jurídica distinta a la que emitió la póliza, es decir, PANAM. Añade que conforme a los documentos presentados en la oposición surge que tanto PANAM como PRAICO utilizan el nombre corto

MAPFRE o MAPFRE | Puerto Rico, contrario a las disposiciones de la sección 325 del Código de Seguros, *supra*.

Por su parte, MAPFRE indica que en este caso procede la desestimación contra PRAICO toda vez que la reclamación es una por incumplimiento contractual y que fue PANAM quien emitió la póliza bajo la cual se reclama. Además, indica no existe controversia que de quien recibió, aceptó y cobró el pago por los daños causados por María, fue de PANAM. Expone que según están formuladas las alegaciones de la demanda, no procede ninguna causa de acción contra otra entidad que no sea la aseguradora que expidió la póliza.

Conforme a la norma jurídica establecida respecto a la evaluación de una moción de desestimación, es menester preciar, que quien viene obligado a demostrar de forma certera que la otra parte no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos alegados que en su día puedan ser probados, es la parte que promueve la misma, en este caso MAPFRE.

En el presente caso, las alegaciones de la demanda y las causas de acción identificadas en ella, si bien exponen una causa de acción contractual a raíz de una póliza emitida por PANAM, también plantean actuaciones relacionadas al ajuste de la reclamación. Particularmente se alega, que el ajuste se hizo de manera incompleta y arbitraria, que se omitió considerar algunos de los daños cubiertos y se subvaloró el costo de reparación o reemplazo de otros daños a la propiedad.⁸ Este ajuste, según se desprende de los documentos presentados por MAPFRE, fue realizado por PRAICO. Por tanto, sin esclarecer mediante prueba, las actuaciones de la parte obligada a responder por la póliza, resulta impropia la desestimación sumaria de las causas instadas en su contra.

⁸ Demanda, inciso 20, apéndice de la Apelación, pág. 17.

En suma, al evaluar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable para la parte demandante, es forzoso concluir que fue desacertado adjudicar a favor de las apeladas la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra. MAPFRE no ha logrado establecer que la demanda carece de todo mérito o que la parte apelante no tenga derecho a obtener algún remedio bajo cualquier estado de los hechos alegados que pudiera probar. No procedía como cuestión de derecho resolver el caso mediante sentencia sumaria.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, REVOCAMOS la Sentencia apelada. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de origen a los fines de que dé continuidad al proceso de forma consistente con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones